En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. R. c/ A. A. X. S.A. S/ SUMARIO", expte. nro. 99/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 104/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.761), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 731/739? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 731/739 es apelada por la demandada a fs. 740 conforme informe de fs. 743/747vta., no siendo contestada por la accionada y apelada por ésta última a fs. 741 declarándosele desierto el recurso por no expresar agravios tal como surge de fs. 751.

El primer agravio refiere a la errónea extensión del periodo de licencia, conforme critica en la valoración de prueba y aplicación del derecho que

formula y el segundo a la presunta errónea estimación de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada como base del calcula de la indemnización debida.

Ya hemos dicho en algunas oportunidades que la motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir, exactamente, como un croquis tipográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación (ver v. gr. fallo de JA 2001-I, síntesis o DJ, 2000-1-880).

Tal es la invitación que se nos sugiere en el primer agravio, todo sin olvidar que la demandada ha consentido todo lo afirmado por el a quo, tal como se señaló al comienzo y que trataré de evitar los errores visualizados en el memorial al referir a fechas en número equivocando 2019 por 2016 lo cual puede inducir a error por lo que se advierte en cuanto a la revisión de tales escritos antes de su presentación.

Así, y en consideración con lo afirmado en la demanda y de la prueba adquirida en autos, en particular la certificación médica de fs. 66/88 y Junta Médica de fs. 89, se lee a fs. 735 en adelante, que el reclamante estuvo con licencia por enfermedad inculpable durante el período que va del 08/03/2014/ al 09/09/2014.

Que tal como se reconoce en la demanda (fs. 137), el 10/09/2014 y tras siete meses de licencia por estrés laboral, extendido conforme las certificaciones que obran en la causa, reinicia sus tareas, sin ningún tipo de dificultad.

Que, ante el pedido de nueva licencia conforme la certificación medica que presenta (fs. 68) y acta de Junta médica (fs. 89). Permiten obtener certeza de conformidad a lo ordenado por el art. 208 LCT, que al no ser continuidad por recaída o agravamiento del anterior episodio le corresponde gozar de los beneficios de una nueva licencia que va del 21/04/2015 y se debe extender hasta el 21/04/2016 tal como se otorga en el fallo.

Que la empleadora, conforme documental de fs. 211 comunica al actor que de acuerdo a tal instrumento da por iniciado a partir del 19/10/2015 reserva del puesto (art 211 LCT) en un vano intento de considerar que era continuidad de la licencia anterior (fs. 54), en consecuencia el a quo entiende que los haberes que se deben computar desde 19/10/2015 al 21/04/2016, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

No obstante así debiera haber ocurrido de no mediar la circunstancia, si bien no desconocida para el sentenciante no la tuvo en consideración a los fines de cuantificar correctamente este tramo del reclamo. Así es, antes de que se llegara a la fecha limite (21/04/2016) obra en la causa y tal como destaca el actor tanto en su demanda como en su queja un hecho que incide cuantitativamente en el reclamo total al margen

de ocurrido con la desestimada reserva del puesto y lo fue el Alta Médica estimada por el medico particular del actor (fs. 85),siendo consecuencia de su presentación y negativa injustificada y demás circunstancias valoradas en los considerandos en el capítulo despido (fs. 736vta.) justificando tal decisión, la razón por la que cesa la licencia otorgada antes de la fecha indicada y nace la obligación de pagar los haberes que común y ordinario percibía el actor hasta la fecha de la ruptura del vínculo (14/10/2016 según fs. 681/682).

De lo expuesto que aquel itinerario lógico pierde en parte su curso al desarrollarse el capítulo siguiente "Rubros Procedentes" (fs. 737vta.) ya que no relaciona debidamente lo decidido en cuanto al periodo adeudado como consecuencia de la segunda licencia interrumpida indebidamente con la presunta reserva de trabajo y los meses adeudados como consecuencia de la injustificada denegación de dación de tareas consecuencia de la indiscutida alta médica hasta la fecha en la que se hace efectivo el apercibimiento de despido indirecto, diferencia que naturalmente incide en los rubros que integran los salarios de cada período a cuantificar en etapa de ejecución de sentencia por perito contable a designar. Bien se ha dicho que en caso de contradicción entre la parte dispositiva del fallo y los considerandos, prevalece la primera, porque la sentencia es cuando decide y no cuando razona. Pero en caso de admisión en los considerandos y omisión en el dispositivo no hay contradicción y puede rectificarse (ver v. gr. CCiv. Com. Minas, Paz y Trib. Mendoza, sala

1ª. 17/10/97- JA 2001-I, síntesis). En el caso vale la rectificación estableciendo debidamente las fechas de cada periodo adeudado y en cuanto al salario base deberá considerarse en el momento oportuno de la etapa siguiente el que correspondería conforme el que otorgaría el CCT 1254/2011 "E". Y es que la redacción dada al artículo 245 por la ley 25.877 ha remplazado la alusión que se hacía a la "remuneración percibida" por la de "remuneración devengada", precisando el término en relación con lo que se quiere conceptualizar, tal cual lo habían entendido invariablemente la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resulta -y resultaba antes- evidente que la remuneración a considerar debe ser la devengada, y no la percibida, porque -de lo contrario- se otorgaría al empleador una herramienta para beneficiarse con su propio incumplimiento en relación con su obligación indemnizatoria, toda vez que el no pagar (en forma total o parcial) los haberes -generando la no percepción por parte del trabajador- le permitiría reducir la base de cálculo de la tarifa.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo rectificar los fundamentos del fallo de acuerdo a los considerandos pertinentes a los fines de la correcta cuantificación del monto de lo adeudado tal como luce en el decisorio. Lo corregido y el salario base revocado no torna operativa la norma contenida en el art. 282 del CPr/DJ aplicable en el fuero por remisión expresa del art.73 de la XIV N°1. Al acogerse los agravios corresponde

cargar en costas de la Alzada a la demandada y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley XIII nos 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la actora y en consecuencia corresponde rectificar los fundamentos del fallo de acuerdo a los considerandos pertinentes a los fines de la correcta cuantificación del monto de lo adeudado tal como luce en el decisorio. Costas de la Alzada a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.731/739, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada A. A. 2000 S.A. a pagar a la parte actora L. R. C., la suma que resulta de la liquidación que ordena por perito contable, con mas intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apelan la parte actora a fs.740 y la parte demandada a fs.741. Los recursos se conceden a fs.742.

Los agravios de la actora siguen a fs.743/748vta., por el primero en cuanto la sentencia considera que el segundo período de licencia paga que le correspondía al Sr. C. se extiende desde el 21/4/2015 al 21/4/2016 y por lo que concluye que la demandada debe al actor haberes proporcionales y completos, por los meses corridos desde el 19/10/2015 hasta el 21/4/2016, por considerar que el período de reserva del puesto de trabajo se extendía hasta esta última fecha y de acuerdo a las constancias

de fs.5/9, sin ponderar que en fecha 28/1/2016, el facultativo le otorgó ALTA MEDICA, en franca colisión con los derechos establecidos en los arts. 4, 78, 103, 208, 211 y 212 Ley 20744, debiéndole los haberes al Sr. C. desde el 19/10/2015 hasta el 16/10/2016, fecha del despido indirecto. Formula aclaraciones preliminares sobre lo recurrido y el fundamento de las citas normativas. Considera después en el punto b. de fs.743vta. la correcta separación de enfermedades discontinuas, de conformidad las propias partes y el fallo, señalando entonces que el primer período del actor comienza el 8/3/2014 y se extiende hasta el 9/6/2014, cuando se señala que el Sr. C. debía iniciar un tratamiento psicológico. Expone las referencias al respecto de la Lic. A. M. P., con tensiones en lo laboral, cierta expulsión encubierta, en tanto las problemáticas personales se agravan con el suicidio de la madre en forma traumática. Que los médicos tratantes diferenciaron bien el primer período de licencia, con estado de ansiedad generalizada F41.1 CIE10 – causa estrés laboral, del segundo período donde se agrega el estrés postraumático F41.1 CIE10 y Z.56.7 CIE10 – acoso laboral. Afirma en consecuencia en el punto b. de fs.744vta., que a raíz del Alta Médica otorgada el 28/1/2016, la empresa se negó a reincorporarlo violando los arts.78 y 212 Ley 20744, por lo que se agravia contra la sentencia cuando expone que el segundo período de licencia paga que le correspondía gozar al Sr. C. se extiende desde el 21/4/2015 al 21/4/2016, puesto que lo cierto – sostiene la apelante – es que el

empleado no usufructuó efectivamente el período completo toda vez que su médico de cabecera le otorgó alta médica en fecha 28/01/2016, poniéndose a disposición de la empleadora para realizar tareas. En el punto b.2) fundamenta respecto al acoso laboral contra el trabajador respecto en las circunstancias de la primera licencia, donde la misma ejercía un trato indigno e ilícito contra el dependiente, lo que indican los certificados de la Lic. P. y su testimonio, como los del Dr. G. de fs.81/86, compatible con el acoso laboral y las testimoniales que cita, hechos informados, exposición policial, la prohibición de trabajar impartida el día de su presentación a las tareas el 1/2/2016; que posteriormente el Dr. G. le otorgó tres Altas Médicas mas, todas desoídas por la empresa. Por lo que en definitiva, la no dación de tareas y que se encontraba en reserva el puesto de trabajo, intima el pago de haberes adeudados, lo que venía solicitando desde hacía meses, opone que AA2000 violó el goce de licencia del art.208 LCT. En punto c. de fs.746vta. alude a la violación del art.4 Ley 20744, agravio propio en cuanto a la errónea extensión del período de licencia; el hecho de no reconocer la sentencia que el actor se encontraba en condiciones de prestar tareas desde el 1/2/2016 por el alta médica del 28/1/2016 y al no reconocer tales derechos, no podría adicionárseles los premios ni las gratificaciones de la Ley 20.744 y el CCT le otorgan al trabajador. En el punto d. (fs.747vta.), formula las conclusiones respecto a los puntos desarrollados.

B) Segundo agravio. Sostiene que la sentencia, al determinar el salario percibido del mes de febrero de 2016, por la suma de $ 28.861,88, interpreta indebidamente el art.245 LCT, que ordena tomar la mejor suma devengada y no la percibida. Que por otra parte al trabajador se le aplica el CCT 1254/2011 "E", que no se encuentra controvertido y acreditado a fs.482 (Escalas salariales, Anexos I, II y III y adicionales por Aeropuerto y por Sector, categ. Auxiliar A. –Anexo III fs.465, dentro de la Sub Area 4; Mantenimiento (art.3.3) dentro del Area de A. (B) de Cap.II del CCT. Señala a continuación los rubros que corresponden a la liquidación, siendo la mejor remuneración devengada la resultante de fs.417/482, producto de la negociación paritaria.

A fs.749 se corre traslado de los agravios, habiéndose a fs.752 devuelto la contestación por presentada fuerza de plazo.

Tratamiento de los agravios.

Queda como lo señala la alegante actora, desligitimadas dos licencias por enfermedad inculpable, la primera entre el 8/3/2014 al 10/9/2014, con algunas leves variantes esta última fecha, pero en definitiva ocurridas de conformidad, en tanto la parte actora contó con la debida reserva del puesto de trabajo.

El primer agravio radica en lo que se denomina segundo periodo de licencia que tiene su raíz en que si bien la sentencia reconocía la desvinculación de la primera, por graves razones ocurridas, ya que si bien

tenían una base común, una problemática psíquica, la segunda conllevaba para el dependiente el grave hecho de la muerte de la madre, con lo que el trastorno de ansiedad generalizado y situación de stress laboral, se agravó en stress postraumático y acoso laboral conforme con la certificación médica, justificante autónomo de una segunda licencia por enfermedad inculpable, que en principio conllevaba la previsión normativa del año, desde el 21/04/2015 hasta el 21/4/2016, con la consiguiente reserva del puesto de trabajo.

La propia actora recurrente reconoce que "…ello hubiera sido así y lo manifestó esta parte en la demanda" (fs.744vta.últ.párr.), pero que lo cierto es que los hechos ocurrieron de diferente manera y "…el trabajador tiene derecho a una ocupación efectiva puesto que de allí se desprenden mayores derechos". Se refiere a Alta Médica otorgada por el Dr. G. ocurrida el 28/1/2016, que le deba derecho a una ocupación efectiva del puesto de trabajo a partir del 1/2/2016 y por lo que se puso a disposición de la empleadora.

Que en principio deben salvarse extremos que corresponden a la aplicación de las normas sobre las cuestiones planteadas, que hacen a la jurisprudencia generalizada, que se excepcionan en el caso atento el consentimiento de la demandada al fallo dictado.

Se señala entonces que es claro que le daba el derecho con el alta concedida a que la empleadora le asignara tareas compatibles, pero incumplida por ésta, la norma disponía las consecuencias, la indemnización

pertinente (art.212 L.C.T.); "La negativa de reincorporar al empleado que, después de vencido el plazo de espera por enfermedad, solicitó su reincorporación, configura un despido incausado (S.C. Buenos Aires, jun-1-971. Ojeda Benítez de Acevedo c/Ciabasa. Rep.La Ley XXXI, 366,sum.296).

Por otra parte, no se ignora que el desconocimiento de la empleadora de la integridad del tiempo a la percepción de salarios por parte del empleado fue interrumpida con la puesta en reserva del puesto laboral, circunstancia a la que se enervó la negativa a otorgar tareas ante el Alta Médica, pero todo justificante del despido sin causa y la suma de derechos resultantes del art.212 cit., art.213 y art.208 L.C.T. – el reconocimiento de los salarios correspondiente al plazo faltante por enfermedad inculpable y con los alcances del art.208 L.C.T.

Por lo demás, como se advierte la sentencia determina la invalidez de la junta médica realizada sin la presenta del actor y otorga presunción de validez a los certificados médicos presentados por el actor, lo que otorga - dice – razón al actor al querer reincorporarse a sus tareas sin que la demandada lo haya permitido y reconoce la sentencia la continuidad a la relación laboral hasta el 14/10/2016, consentido en ausencia de recurso, con lo que como se fundamenta en el presente acuerdo, nace la obligación de pagar los haberes que común y ordinario habría percibido el actor hasta la ruptura del vínculo en 14/10/2016, según fs.681/682.

De igual modo el capítulo correspondiente a los rubros precedentes de fs.737vta., corresponde su reajuste asimismo como lo anticipa el voto que me precede de acuerdo a las circunstancias ocurridas con la interrupción de la percepción de salarios por enfermedad inculpable y la determinación de los que habrían correspondido a la categoría y convención colectiva de trabajo N° 1254/2011 "E" – de lógica consideración de lo devengado impetrado en el segundo agravio - hasta la fecha de rescisión por despido indirecto, a cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto se hace lugar a los agravios de la parte actora, sin perjuicio de confirmar las costas y regulación de honorarios de 1ra. Instancia, por responder asimismo al mérito de los trabajos profesionales por la regulación en porcentuales. Consecuentemente, con costas a la parte demandada en la Alzada, considerando el carácter laboral del juicio que importa condena de carácter alimentario (art.57 Ley XIV N° l y art.69 Ley III N° 5, ambas del Digesto Jurídico previsto en los arts.5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Se regulan los honorarios al momento del acuerdo.-

Voto: Atento la concordancia en las cuestiones tratadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Con los alcances de los considerandos pertinentes.

2°) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados al Dr. M. M. A. en el treinta por cierto (30%) de los de primera instancia, más el IVA si correspondiera. Y sin regulación el Dr. J. M. I., conforme al art. 3 Ley XIII.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"